

Sentencia T-652/05

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance/ACTO PROPIO-Respeto

DERECHO A LA INFORMACION-Redenominación de créditos hipotecarios

FONDO NACIONAL DEL AHORRO-Deber de informar a usuarios la redenominación de créditos hipotecarios

FONDO NACIONAL DEL AHORRO-Abuso de posición dominante/

FONDO NACIONAL DEL AHORRO-Vulneración de derechos al modificar el crédito de pesos a UVR

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: expediente T-1113195

Acción de tutela instaurada por María Beatriz Plazas Torres contra el Fondo Nacional de Ahorro

Magistrado Ponente:

Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

En el proceso de revisión de la sentencia del 11 de abril de 2005 proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, al resolver la acción de tutela instaurada por María Beatriz Plazas Torres contra el Fondo Nacional de Ahorro.

I. ANTECEDENTES

María Beatriz Plazas Torres, instauró acción de tutela¹ contra el Fondo Nacional de Ahorro,

por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y vivienda digna, en razón a que la entidad demandada cambió, de manera unilateral, las condiciones del crédito que le había concedido tiempo atrás.

Son fundamentos de la demanda, los siguientes:

El Fondo Nacional de Ahorro le otorgó a la demandante un crédito hipotecario en el año 1998, según las condiciones pactadas en el contrato de mutuo, quedó expresamente indicado que el crédito se pagaría en pesos y en un lapso de diecisiete años, es decir 204 cuotas sucesivas.

Afirma que en el mes de enero de 2002, el Fondo Nacional de Ahorro de forma unilateral y arbitraria cambió la modalidad del crédito, convirtiéndolo de pesos colombianos al sistema de UNIDADES DE VALOR REAL UVR, modificando de esta manera, todas las condiciones inicialmente pactadas y ampliando el plazo de la obligación a 30 años.

Considera la demandante que con la actuación de esa entidad corre el riesgo de perder su vivienda, debido a las dificultades para poder pagar las cuotas. Solicita en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de Ahorro, que suspenda la reliquidación hecha a su crédito y se restituya en las condiciones en que fue inicialmente pactado.

II. INTERVENCIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO

El Apoderado General del Fondo Nacional de Ahorro, en oficio dirigido al Juez Treinta Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, informó que, en efecto, esa entidad le otorgó a la demandante un crédito hipotecario que fue desembolsado en julio de 1998.

Informó que el incremento anual de las cuotas, pactado en el contrato de mutuo e hipoteca, era de 204 cuotas, así como la tasa de interés pactada del 20% anual, no obstante, a partir de 1998 se indexó al Índice de Precios al Consumidor IPC, con el objeto de favorecer a los deudores de esa entidad, teniendo en cuenta que el IPC, factor de ajuste salarial, registraba un comportamiento dramáticamente descendente, situación que ocasionó un menor incremento en la cuota mensual y por ende, un aumento en el plazo del crédito.

Agregó, que en cumplimiento de la Ley 546 de 1999 y de las instrucciones de la Superintendencia Bancaria, esa entidad llevó a cabo los procesos de reliquidación y

redenominación de los créditos vigentes, extrayendo así el impacto de la capitalización de intereses, y adecuando de esta manera su sistema de amortización a uno aprobado por la Superintendencia Bancaria. Indicó además que el sistema de Cuota Cíclica Decreciente denominado en UVR, escogido por esa entidad, en términos de comportamiento de cuota y saldo, es similar al Sistema de Gradiente Geométrico Escalonado en pesos, método que esa entidad venía aplicando.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

Conoció del presente asunto el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, que en sentencia de abril 11 de 2005 negó la protección solicitada por la demandante tras considerar que la redenominación del crédito a UVR realizada por el Fondo Nacional de Ahorro, obedeció a una causa legal, por lo que no fue arbitraria ni unilateral, en tanto ésta decisión no fue controvertida por la demandante. Concluyó indicando que: "...el amparo constitucional invocado frente al derecho a la vivienda y los principios de respeto a los actos propios y a la buena fe, como atributos del derecho al debido proceso, no procede en este caso porque supone la unilateralidad e ilegalidad o arbitrariedad del cambio del acto y la demostración de tales circunstancias y ello no se cumple aquí, porque de un lado, se cuenta con otra vía judicial para su comprobación y del otro, porque no se desvirtuaron las presunciones de buena fe y de legalidad de que gozan los actos del FNA como entidad de derecho Público."

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer el fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y demás disposiciones pertinentes y por la escogencia del caso por la Sala de Selección.

2. Problema jurídico

Debe la Corte determinar si la decisión del Fondo Nacional de Ahorro al modificar las condiciones de un crédito otorgado inicialmente en pesos y a un plazo de diecisiete años, vulneró el derecho al debido proceso de una deudora, en tanto, sin su consentimiento, esa

entidad, con el objeto de adecuar su obligación a la Ley 546 de 1999, y a las circulares de la Superintendencia Bancaria, modificó unilateralmente las condiciones de su crédito de la siguiente manera : cambió de pesos a Unidades de Valor Real “U.V.R.” y amplió el tiempo en el cual debía ser cancelado.

3. Principio de buena fe y respeto a los actos propios. Deber del Fondo Nacional de Ahorro de contar con la aprobación de los deudores para modificar las condiciones de los créditos que ha otorgado.

La Corte ya se ha referido en repetidas ocasiones² a los cambios que el Fondo Nacional de Ahorro ha realizado a los créditos otorgados, sosteniendo que el principio de buena fe y el respeto de los actos propios son dictados de los que no escapa el Fondo Nacional de Ahorro, pues como entidad que financia a largo plazo la adquisición de vivienda, cuando otorga un crédito, crea unas condiciones que se adaptan a la situación de cada uno de sus deudores, condiciones que ellos confían legítimamente se mantendrán a lo largo de toda la obligación; por ende, si éstas son modificadas por la entidad acreedora de manera unilateral y sin la aprobación del deudor, se configura una situación que efectivamente vulnera el derecho fundamental al debido proceso³.

En la Jurisprudencia existente alrededor de este tema se presenta la misma situación que ahora se analiza, consistente en el cambio unilateral de las condiciones del contrato de mutuo para la adquisición de vivienda por parte del Fondo Nacional de Ahorro aduciendo que estos deben ser adecuados a la Ley 546 de 1999.

En efecto, la sentencia T-822 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se refirió a esta situación en los siguientes términos:

“...la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional considera que debe concederse la tutela porque se violó el debido proceso en los cinco casos, en razón de no existir información suficiente al reliquidarse y red denominarse los créditos por parte del Fondo Nacional de Ahorro; y, en consecuencia, deben revocarse todas las decisiones de instancia que no aceptaron el amparo.

La Corte ordenará que en la información que se debe dar a los deudores, el Fondo Nacional de Ahorro debe tener en cuenta lo estipulado en la ley 546 de 1999 y lo ordenado en la

Circular Externa #085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria que establece algunas de las condiciones que se deben llenar en la información para que se estime suficiente:

- ‘INFORMACION AL DEUDOR. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento”. (Subraya fuera de texto).

Para lograr esa información precisa y completa, la citada Circular 098 de 2000 también recuerda que “en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, norma cuya exequibilidad fue condicionada por la sentencia C-955/2000 proferida por la H. Corte Constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración:.... a. Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000.....’

Además, se dará cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia C-955 de 2000, numerales 13 y 19, transcritos en la parte motiva del presente fallo.

Solamente cuando se llenen las condiciones antes indicadas se puede dar por efectuada la información, sin violación al debido proceso.”⁴

Posteriormente, la sentencia T-793 de 20045 (MP Jaime Araujo Rentería) abordó nuevamente el tema, reiterando la T-822 de 2003. Esta vez no sólo ordenando que se informaran los cambios que iban a ser realizados en las condiciones del contrato de mutuo, sino ordenando adicionalmente el restablecimiento de los créditos a las condiciones que inicialmente fueron pactadas⁶.

En la sentencia T-212 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis,⁷ se reiteró la jurisprudencia anotando que:

“...los usuarios de créditos a largo plazo les asiste el derecho de contar con la oportunidad de discutir con su acreedor el mantenimiento de las condiciones pactadas, al punto que las modificaciones inconsultas, por el solo hecho de la imposición, además de constituir manifestaciones abusivas, contrarias a la buena fe y al respeto por el acto propio, infunden desconfianza a las actividades financieras y quebrantan, no sólo los derechos patrimoniales de sus deudores, sino particular y principalmente sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.”

De la doctrina vigente sobre este tema se concluye que el Fondo Nacional de Ahorro, al modificar de manera unilateral e inconsulta las condiciones de los créditos de vivienda otorgados a sus deudores: (i) afecta de manera flagrante el derecho al debido proceso de sus asociados y (ii) abusa de su posición dominante pues la modificación de las condiciones de los créditos que ha otorgado deben ser consultados con el deudor dentro del marco arriba descrito, más aún cuando existen diversas opciones que permiten mantener los créditos en pesos⁸.

4. Caso concreto

María Beatriz Plazas Torres accedió a un crédito de vivienda a través del Fondo Nacional de Ahorro, obligación que fue pactada en pesos, a una tasa fija y a un término de diecisiete años⁹. No obstante, esa entidad de manera unilateral e inconsulta modificó las condiciones de su obligación, cambiándola a Unidades de Valor Real “UVR” y ampliando el plazo para su pago.

El Fondo Nacional de Ahorro en la respuesta que dirigió al Juez de primera instancia, informó que en cumplimiento de la Ley 546 de 1999, y las directrices de la Superintendencia Bancaria modificó las condiciones del crédito de la demandante, pues el sistema de amortización que esa entidad venía manejando permitía la capitalización de intereses. Agregó, que en tanto el incremento de las cuotas mensuales quedó sujeto al IPC, éstas se disminuyen en su valor y, por consiguiente, el tiempo requerido para pagar la obligación debía ampliarse.

El asunto así planteado, se enmarca dentro de los casos ya estudiados por la Corte y por ello es menester reiterar lo dicho por la jurisprudencia ya reseñada. En orden a lo anterior, es evidente que a la demandante le asistía el legítimo derecho de confiar en que la transacción

tal como fue planeada desde su firma debía continuar su curso hasta concluir tal como se había iniciado. No obstante, en claro abuso de la posición dominante, el Fondo Nacional de Ahorro, amparado en el cumplimiento de una Ley y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, modificó las condiciones inicialmente pactadas, y, aunado a lo anterior, no consultó la voluntad de la demandante, vulnerando así su derecho al debido proceso, en tanto su decisión no tuvo la publicidad necesaria ni otorgó la información que los demandante pudo necesitar para conocer cuáles eran sus derechos frente a la modificación de sus créditos¹⁰.

En este orden de ideas, esta Sala considera que la conducta del Fondo Nacional de Ahorro en efecto vulneró los derechos fundamentales de María Beatriz Plazas Torres¹¹, por lo que concederá la protección solicitada en la presente acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia proferidas por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2005, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Beatriz Plazas Torres contra el Fondo Nacional de Ahorro.

Segundo.- En consecuencia CONCEDER el amparo solicitado por la actora y ORDENAR que se proceda de conformidad con éstas etapas: (a) Que en el término de cinco (5) días el Fondo Nacional de Ahorro restablezca el crédito en pesos y en el plazo indicado, según lo pactado inicialmente con la demandante; (b) Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR a la entidad demandada que, en el término de quince (15) días, verifique si dicho crédito cumple o no con la prohibición de capitalización de intereses. En caso de que se constate que el crédito de la demandante resulta contrarios a lo que se ha establecido por la Corte Constitucional en dicho sentido y con las normas legales vigentes, el Fondo Nacional de Ahorro deberá dar, dentro del mismo plazo, a la señora María Beatriz Plazas Torres información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de dicha condición, de manera tal que ella conozca suficientemente cómo opera el crédito, la composición de las cuotas, el comportamiento del

crédito y cuál va a ser el procedimiento a seguir por parte del Fondo Nacional de Ahorro para ajustar su crédito a la prohibición de capitalización de intereses; (c) En el evento en que sea necesario modificar las condiciones inicialmente pactadas del créditos en cuanto al plazo o monto de las cuotas que en pesos adquirió la demandante y que debe continuar en pesos, será necesario contar con su consentimiento o aquiescencia, y, en caso contrario, se mantendrán las condiciones inicialmente pactadas, sin perjuicio de que el Fondo Nacional de Ahorro pueda acudir ante el Juez competente para dirimir la controversia contractual. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia que se reitera en este fallo y la normatividad vigente sobre la materia.

Tercero. Líbrese por Secretaría la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

1 Folios 1 al 3 del expediente de tutela.

2 Sentencias T-822 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-357 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-793 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-212 de 2005 (MP Alvaro Tafur

Galvis) y T-611 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

3 Sentencia T-611 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

4 Este precedente fue reiterado en la sentencia T-357 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), al tratar un asunto igual al que ahora se estudia.

5 Reiterada en la sentencia T-611 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

6 En la sentencia T-822 de 2003 la Corte consideró que: “Ahora bien, sin profundizar en el tema, no resultaba necesario para el Fondo Nacional del Ahorro abusar de su posición dominante y desmotar el crédito sin que el beneficiario de éste pudiese participar de ninguna manera en el proceso, sino que incluso le era dable a la entidad, si percibía que existía una indebida forma de amortización, conservar para su afiliado el sistema de pesos, pero ajustando la forma de liquidación de intereses a los parámetros legales. Además debe tenerse en cuenta que, según lo transcribe la misma entidad demandada, la orden proveniente de la Superintendencia Bancaria en virtud de la cual tomó la decisión de modificar el crédito del actor, instaba al Fondo a ajustar los sistemas de amortización, mas no a variar los créditos obtenidos en moneda legal al sistema de unidades de valor real, UVR.. En resumen, esta Sala considera que la conducta del Fondo Nacional del Ahorro es violatoria de los derechos fundamentales del actor. En consecuencia ordenará a esta entidad restablecer el crédito en pesos según lo pactado inicialmente con el actor. Una vez cumplido aquello, la entidad demandada deberá verificar si dicho crédito cumple o no con lo que esta misma Corporación y la Ley han establecido en relación con la prohibición de capitalización de intereses. En caso de que se verifique que el crédito del actor resulta contrario a lo que se ha establecido en dicho sentido, el Fondo Nacional del Ahorro deberá dar al señor Forero Silva información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de dicha condición, de manera tal que éste conozca suficientemente cómo opera el crédito, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito y cual va a ser el procedimiento a seguir por parte del Fondo Nacional del ahorro para ajustar el crédito a la prohibición de capitalización de intereses, conservando el pacto inicial en el sentido de que aquel se denominaría en pesos. En el evento en que sea necesario, para ajustar a la jurisprudencia de ésta Corporación, modificar las condiciones inicialmente pactadas del crédito en cuanto al plazo o monto de las cuotas que en pesos adquirió el señor Mauricio Forero Silva y que debe continuar en pesos,

será necesario contar con el consentimiento o aquiescencia del señor Forero Silva y en caso de que éste no lo de, se mantendrán las condiciones inicialmente pactadas, pero el Fondo Nacional del Ahorro podrá acudir ante el Juez competente para dirimir la controversia contractual.”

7 Esta acción de tutela fue instaurada por el cónyuge de una persona que es titular de un crédito hipotecario otorgado por el Fondo Nacional de Ahorro y que es actualmente víctima del delito de secuestro. En este caso las condiciones del crédito hipotecario fueron cambiadas de manera unilateral por esa entidad.

8 Sentencia T-611 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

9 A folios 68 al 70 del expediente de tutela obra un memorando suscrito por el Coordinador Grupo Análisis y Recaudos en el que se lee que el crédito de la demandante efectivamente fue pactada inicialmente a 204 cuotas, es decir diecisiete años con un incremento anual de cuota del 20% efectivo anual.

10 Ver T-822 de 2003 en el sentido de la violación al debido proceso por falta de publicidad de los actos y T-611 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

11 Es claro que la modificación de las condiciones del contrato de mutuo para la adquisición de vivienda, suscrito por la demandante con el Fondo Nacional de Ahorro fue modificado de manera unilateral por esa entidad, pues en su intervención, se refirió a una comunicación de fecha 15 de agosto de 2002 en la que “...se le explicaron las circunstancias por las cuales de decidió cambiar el sistema de amortización que venía aplicando a los créditos hipotecarios otorgados antes del 31 de diciembre de 1999”. Esta afirmación, y la fecha de la comunicación dejan en claro que las modificaciones reprochadas por la demandante se realizaron sin su consentimiento, y la información suministrada sobre las modificaciones realizadas fue suministrada de manera tardía, afectado de esta manera los derechos que aquí reclama.